



RECURSO DE REVISIÓN
2514/2016 S.S.
ACTOR: *****¹
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE
RENTAS Y TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Se confirma la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la entonces Segunda Sala ahora Juzgado Segundo¹ de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Tribunal Contencioso: Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Segunda Sala: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali, Baja California.

Recaudador de Rentas: Recaudador de Rentas del Municipal de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

1. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, ante la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo), contra determinación del impuesto predial respecto del ejercicio fiscal 2016 y otros impuestos, correspondiente a la clave catastral *****2, emitida por el Recaudador de Rentas.

2. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala admitió la demanda y ordenó emplazar al Ayuntamiento de Tijuana y al Recaudador de Municipal de Tijuana.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho la Segunda Sala dictó sentencia y declaró la nulidad parcial del acto impugnado respecto de los recargos e impuestos adicionales. Consideró que los recargos estaban indebidamente fundados y motivados, pues el supuesto normativo invocado no correspondía a los hechos del caso.

4. Sobre los impuestos adicionales, la Sala declaró su nulidad porque estos gravan solo el monto del tributo pagado sin considerar la actividad económica que lo generó, lo que resulta desproporcional, ya que quien paga más impuestos termina cubriendo también mayores impuestos adicionales sin relación con su capacidad contributiva.

5. Adicionalmente la Sala con base en el recibo de pago exhibido por la parte actora quedó acreditado que el contribuyente cubrió de manera voluntaria el Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, junto con los impuestos y accesorios que en dicho comprobante se detallan.

6. En consecuencia de lo anterior, condenó a la autoridad demandada a la devolución de los impuestos declarados nulos.

Antecedentes en segunda instancia.

7. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Recaudador de Rentas interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

8. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por oficio el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y surtió efectos el día hábil siguiente a la que fue hecha, treinta de ese mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de agosto al catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días primero, dos, ocho y nueve del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos.

15. Entonces, si el recurso de revisión fue presentado el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Sala de origen, su interposición fue oportuna.

16. **FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES NO COMBATIDAS.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa

en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

17. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro *“REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”*

18. En la especie, la autoridad recurrente no controvertió las consideraciones de la Sala que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo segundo de la sentencia, en cuanto a los recargos e impuestos adicionales que pagó el actor, por tanto, esto se declara firme.

Argumentos de agravio

19. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica

21. La autoridad demandada, en su único agravio señala en esencia, los siguientes argumentos.

a) Que el recibo que presentó el actor, es falso, y que el recibo presentado no tiene relación con el requerimiento emitido por la autoridad.

b) Que la parte actora no acreditó haber realizado el pago en relación al requerimiento de pago.

c) Que los conceptos del recibo de pago presentado por la parte actora no coinciden con los del requerimiento de pago, e incluso incluye uno nuevo. Por ello, la Sala debía analizar si dicho recibo constituía un acto nuevo al contener conceptos distintos a los del requerimiento.

d) Que al actor se le realizó un descuento en el recibo de pago por el concepto de “recargos”, este concepto nunca surtió efectos en su contra, no fueron pagados por el actor, por lo que no procede exigir su devolución.

22. Para analizar los argumentos de agravio de los incisos a) y b), el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

23. ¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en la resolución?

Criterio

transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

24. Los agravios son inoperantes. La autoridad recurrente no combate las consideraciones y argumentos efectivamente planteados por la Sala en el fallo.

Justificación

25. La Sala dijo lo siguiente respecto al valor probatorio del recibo de pago exhibido por la parte actora en su demanda:

*“La parte actora exhibió con su escrito de demanda original del recibo de pago con sello de recibido de la Tesorería Municipal de Tijuana, de cuyo contenido se advierte que el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, cubrió el Impuesto Predial relativo al inmueble con clave catastral *****2 respecto del año fiscal 2016, así como los impuesto al fomento deportivo y educación, fomento turístico y DIF, gastos de ejecución, así como un donativo voluntario a la cruz roja, haciendo un total de \$ 49,256.00 pesos moneda nacional.*

Esta documental pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar que el demandante cubrió el impuesto predial voluntariamente respecto del ejercicio fiscal 2016, con los accesorios que en el mismo recibo se detallan. Del mismo recibo se advierte también que se aplicó un descuento por los conceptos de recargo y multas por la suma total de \$ 4,382.40 pesos moneda nacional.”

26. Del análisis de los argumentos de agravio y las consideraciones vertidas por la Sala en la resolución, se advierte que la recurrente no expresó agravios en relación a los argumentos que la Segunda Sala plasmó en sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo

en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos de agravio plasmados en los incisos a) y b).

27. De acuerdo a la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio³.

28. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal⁴.

29. Aunado a lo anterior, en relación al argumento de agravio del inciso c) respecto a que el recibo de pago debía ser analizado por la Sala como un acto nuevo, al contener un concepto nuevo, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- **Los recibos de pago ¿constituyen resoluciones en las que se determinan créditos fiscales?**

30. Los recibos de pago no constituyen una determinación de crédito fiscal no obstante que, en ellos, se haya asentado el monto atinente a una contribución; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados

³ Art. 94.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

⁴ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabcb>

constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

31. Como puede apreciarse de su lectura, a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.

32. Tales recibos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no pueden considerarse como actos administrativos, debido a que la circunstancia consistente en que la autoridad haya recibido el importe enterado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos.

33. Por lo anteriormente explicado, el argumento de agravio del inciso c) es infundado.

Precedente

Los recibos de pago de impuesto predial, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Tales recibos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no envuelven un actuar positivo de la autoridad tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos.

34. Por último, respecto al argumento de agravio del inciso d) en el que se argumenta que se le realizó un descuento en el recibo de pago por el concepto de “recargos”, que a causa de ello no surtieron efectos a la parte actora y no se efectuó el pago correspondiente a este concepto, por lo que no pudiera hacerse una devolución como se condenó.

35. El argumento de agravio de la autoridad es inoperante, si bien la Segunda Sala declaró nulidad respecto al concepto de “recargos”, en el resolutivo tercero condena a la autoridad demandada a “hacer devolución inmediata al demandante de las cantidades que haya enterado bajo tales conceptos declarados nulos”, es decir, la devolución será de los conceptos que en efecto fueron pagados por la parte actora.

36. Esto es, que independientemente de que el concepto “recargos” haya sido declarado nulo, la devolución a la que se condena a la autoridad demandada es únicamente de los conceptos que no fueron descontados y que si fueron pagados por la parte actora.

37. En consecuencia, el argumento de agravio del inciso d) es inoperante, al partir de una premisa falsa.

38. En conclusión, al no atacar todas las consideraciones y argumentos que la Segunda Sala plasmó dentro de la Sentencia respecto a la nulidad parcial decretada respecto a los conceptos de recargos e impuestos adicionales, como se expuso, se consideran los argumentos de agravio de la autoridad recurrente son en parte inoperantes y en parte infundados.

39. Por lo que este Pleno procede a confirmar la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, objeto del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

p

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/DMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2514/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.